

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-0858](#)

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por el Sr. Carlos Enrique Pallares Zambrano, contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2022, por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el Sr. Carlos Enrique Pallares Zambrano, contra el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que dentro el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se tramita un proceso Ejecutivo, iniciado por Cooperativa COOBERCAL, contra Carlos Enrique Pallares Zambrano, radicado bajo el número 2011-00272.
- Que de igual forma la parte actora presenta acción Constitucional contra **FOPEP**, radicado bajo el número **2022-00172**, que le correspondió por reparto al Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual concedió el amparo y ordenó al FOPEP dar respuesta a la Petición presentada por el Sr. Pallares, y ordenando al Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, y a la Secretaria Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que aclaran a quien le corresponde devolución de los depósitos.
- Que realizó el trámite de solicitud, ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, de la Entrega y Pago de los Depósitos Judiciales, sin tener respuesta al mismo.

**PRETENSIONES:**

Que se le amparen los derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Debido Proceso y al Derecho de Petición, y en consecuencia se le ordene al Juzgado accionado, que resuelva de forma inmediata la solicitud de Entrega de Títulos, presentada por el accionante, dentro del proceso Ejecutivo iniciado por Cooperativa Coobercal, contra Carlos Pallares Zambrano.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo al artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

El conocimiento de la presente acción de tutela en primer lugar le correspondió al Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, admitió la misma.

El 21 de noviembre de 2022, da respuesta la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. En la misma fecha da respuesta el Consorcio FOPEP.

El 22 de noviembre de 2022, da respuesta el Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla. En la misma fecha da respuesta la Cooperativa de Electrodomésticos y Muebles del Caribe – Crédito a Empleados, Pensionados. Y del correo de accionante.

Y dicto sentencia el 1° de diciembre de 2022, en la cual resolvió no conceder el amparo, por carencia actual del objeto por Hecho Superado.

Siendo impugnada la Sentencia por la parte accionante, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se concedió el recurso y se repartió a esta Sala de Decisión.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

En el Sub – examine, el Juez de primera instancia, niega la presente acción Constitucional al considerar la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto evidenció que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, surtió la actuación extrañada por el actor, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, pronunciándose frente a la solicitud de Entrega de Depósitos Judiciales, publicado en el Estado Electrónico No. 201 del día 23 de noviembre de 2022, dentro del proceso radicado bajo el número 2011-00272-00.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE-**

El accionante impugna la decisión al no estar de acuerdo con la misma, pero no expone ninguna razón de inconformidad.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Primera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si Juzgado Accionado le cercenó al accionante sus derechos fundamentales alegados, al no proceder a devolverle los dineros que se encuentran a disposición de ese Despacho Judicial.

## 3. CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte accionada pretende se le amparen los derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Debido Proceso y al Derecho de Petición, y en consecuencia se le ordene al Juzgado accionado, resolver su petición, donde a pesar de la forma en que fue redactado ese memorial de tutela, la esencia de la misma, no era solamente obtener una respuesta a un

derecho de petición, sino el obtener una solución a la retención indebida de dineros del accionante que por error le fueron descontados y que se encuentran a disposición del Juzgado accionado.

Advirtiéndose que esta es la segunda acción de tutela que se formula con base en la situación del accionante, empero se aprecia que, en la sentencia de agosto 28 de 2022 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, si bien se mencionó la situación del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, solo se resolvió expresamente a la similar circunstancia, entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Fopep:

“2.- TUTELAR el debido proceso vulnerado por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARIA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. En consecuencia, se ordenará a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia aclararen a quien le corresponde la devolución de los depósitos del accionante véase nota 1

En lo pertinente de la revisión al Expediente de Tutela, se observa que evidentemente la parte accionada- el Juzgado 3 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla en la Respuesta al trámite constitucional anexa una providencia del 21 de noviembre de 2022, en el cual le da respuesta a lo pretendido por el Carlos Pallares Zambrano, sin embargo, lo deja en la misma situación, por cuanto que se niega a dar orden alguna, con base en que esos depósitos judiciales no son consecuencia de una orden proferida por ese despacho en un proceso a su conocimiento, pero no da una solución real y efectiva a la situación de hecho que se presenta con respecto al señor Pallares.

En una situación similar, en que una serie de depósitos judiciales habían sido dispuestos por el pagador a disposición de unos juzgados que no tenían un proceso al que correspondieran esos descuentos, esta Sala de Decisión en su sentencia de fecha de 13 de mayo de 2021 véase nota 2 expresó:

“Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha señora sí está inmersa en una situación muy peculiar y extraña en que los dineros descontados al señor Guillermo Moreno Ortega durante más de siete años, están asignados por error en dos despachos judiciales que no tienen un expediente en el cual tomar decisiones al respeto de ellos, lo cual efectivamente está afectando sus derechos y que hay que dar las órdenes para que ello cese; por lo que se avalará la solución señalada por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada en el sentido de que se ordene a esos despachos que procedan a la entrega correspondiente a esa Beneficiaria.

En todo, caso si las reglas tecnológicas del actual Sistema de entrega de Títulos no permitan hacer el pago directo a la accionante, deberán estos despachos hacer las gestiones para que esos dineros sean reintegrados a la Armada Nacional y sea esa entidad quien los cancele.”

---

<sup>1</sup> “02Anexos” folios

<sup>2</sup> acción de tutela interpuesta por la señora Dina María Martínez Jiménez, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla Radicación Interna: T-2021-00158 Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00 Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo al artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Lo cual al parecer fue la solución asumida por el Juzgado Quince Civil Municipal, al problema del accionante de acuerdo a lo comunicado tanto por ese despacho en su informe como por el mismo accionante <sup>véase nota 3</sup>; por lo que se revocará la decisión de primera instancia para conceder el amparo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

Revocar la sentencia 1° de diciembre de 2022 del Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

1°.- Conceder el amparo solicitado por el señor Carlos Enrique Pallares Zambrano Jiménez ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla,

2°) Ordenar al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, Consorcio Fopep, Secretaria Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y Oficina de Títulos de Barranquilla, que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación de la presente decisión, procedan a hacer las gestiones que sean necesarias para ordenar y hacer efectivo el pago a favor del accionante señor Carlos Enrique Pallares Zambrano de los dineros que por error de la FOPEP fueron puestos a Disposición de dicho Juzgado.

En el caso de que las reglas tecnológicas del actual Sistema de entrega de Depósitos judiciales no les permitan hacer el pago directo a la accionante, deberán hacer las gestiones para que esos dineros sean reintegrados al FOPEP y sea este quien los cancele o abone.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

---

<sup>3</sup> Archivos “1020221122ContestaTutelaJuzgado15CivilMunicipal”, “1720221201AccionantePone Conocimiento” en “01PrimeraInstancia”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo al artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10287ba9dbfc547b31a4a42b8ba5cc6f3799282902e5ec6a7280f46761d5aacc**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**